



2024080414685

08/08/2024 12:00 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

AVENIDA BAQUEDANO 182 COYHAIQUE-TELEFONO 67 - 2271706

CORREO ELECTRONICO ca_coyhaique@pjud.cl

Oficio N° **378-2024/**

Coyhaique, 02/08/2024.

Conforme lo ordenado se remite copia de sentencia firme y ejecutoriada dictada en Recurso de Protección 101-2024, para conocimiento y fines indicados en el numeral undécimo del citado fallo.

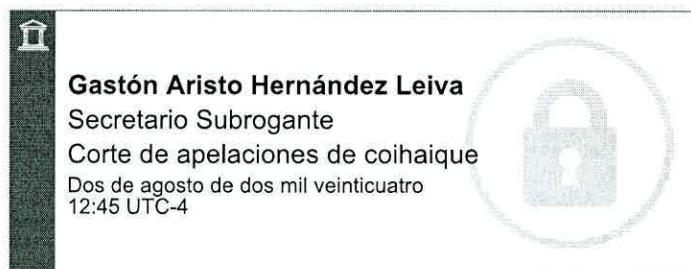
Cabe hacer presente que la totalidad de los antecedentes que conformar el proceso referido se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial, www.poderjudicial.cl

Lo que cumpla por orden del Sr. Presidente.

Saluda atte. A Ud.

Distribución:

- Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Superintendencia de Salud.
- Fondo Nacional de Salud.
- **Comisión para el Mercado Financiero!**
- Administradora del Fondo de Cesantía.
- Dirección del Trabajo.



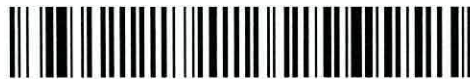
CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

RECURSO DE MIGRACIÓN

INGRESO CORTE N° 101 - 2024

LIBRO	Protección
FECHA DE INGRESO	20/04/2024

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	RICHARDS/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION



3400001012024000160

Recurrente	LIGIA JOSEFINA ESCALONA DE RICHARDS
Recurrente	CRUZ JOSE RICHARDS GIL
Recurrente	MARIA CAROLINA RICHARDS ESCALONA
Abogado Recurrente	BARBARA LUZ CARDOZO CARRUYO
Abogado Recurrente	ALESSANDRO EGIDIO ACERBI GODOY
Recurrido	SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION

Coyhaique, a dos de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°101-2024, con fecha 20 de abril de 2024, comparece don Alessandro Egidio Acerbi Godoy, abogado, en representación de doña María Carolina Richards Escalona, venezolana, médico y de sus padres, doña Ligia Josefina Escalona de Richards y don Cruz José Richards Gil, ambos venezolanos, casados, todos para los efectos de este recurso domiciliados en Km. 23 ruta 240, sin número, Coyhaique, Región de Aysén, quien interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, con domicilio en calle San Antonio N°580, piso 6, Santiago, por la omisión ilegal y arbitraria en el pronunciamiento sobre las solicitudes de Residencia Temporal en favor de los dos últimos, ingresada con fecha 12 de octubre de 2023, todo lo cual estima que priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de sus derechos contenidos en el artículo 19 número 2, de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva: *“Resolver, sin más trámite, la solicitud de residencia temporal, subcategoría de Reunificación Familiar de los recurrentes doña LIGIA JOSEFINA ESCALONA DE RICHARDS y don CRUZ JOSE RICHARDS GIL, ya individualizados, dictando el acto administrativo final que en derecho corresponda, en el plazo de 10 días, o, en el que vuestra Ilustrísima Corte fije al efecto.”* (sic)

Con fecha 14 de mayo de 2024, se declaró admisible el recurso de protección formulado y se pidió informe a la recurrida.

Con fecha 6 de junio de 2024, la recurrida deduce excepción de incompetencia. En subsidio, solicitó tener por evacuado el informe requerido, solicitando el rechazo del arbitrio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVXDXM

Con fecha 24 de junio de 2024, se trajeron los autos en relación, y el 26 del mismo mes y año, se llevó a efecto la vista de la causa, arribándose al acuerdo que a continuación se transcribe.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamentando el recurso interpuesto, se señala que doña María Carolina Richards Escalona, de nacionalidad venezolana, es titular de residencia definitiva y desde 2018 permanece en este país. Agrega que, el 12 de octubre de 2023, solicitó la Residencia Temporal en favor de sus padres, doña Ligia Josefina Escalona de Richards y don Cruz José Richards Gil, sustentada en la subcategoría de Reunificación Familiar.

Así, no obstante transcurrir casi 200 días desde que se dio inicio a la solicitud, no ha habido avance alguno y mucho menos se ha dictado un acto que se pronuncie sobre la solicitud.

Señala que existen gran cantidad de denuncias a este respecto, y la Contraloría General de la República determinó que hay demoras entre 180 a 990 días, calificando tal circunstancia como contraria a los principios de eficiencia, control y celeridad, ordenando al Servicio Nacional de Migraciones comunicar avances cada 60 días, lo que no ha ocurrido en la especie.

Concluye que a la fecha de interposición de la acción han transcurrido más de 180 días y no se ha informado de ningún avance y tampoco se ha emitido pronunciamiento definitivo de las solicitudes de reunificación, siendo evidente que los plazos son excesivos y escapan de toda razonabilidad.

Posterior a referirse al trámite de la visa de Residencia Temporal y a los presupuestos de la acción de protección, cita los artículos 4 y 7 de la ley N°19.880, relativos al principio de celeridad, agregando que la autoridad se aparta de tal principio y de lo expedita que ha de ser la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVDXM

tramitación, desde que han transcurrido más de 180 días sin que las solicitudes hayan sido resueltas.

Cita, igualmente, el artículo 46 de la Ley N°21.325, que en términos similares establece que el Servicio Nacional de Migraciones, debe tramitar con celeridad, eficiencia y eficacia las solicitudes, y el artículo 17 letra a) de la Ley N°19.880, que previene como derecho de toda persona, el poder “conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados”.

Así, alega que, tras permanecer en espera por más de 180 días, se encuentran impedidos los solicitantes de arribar al país, lo que es contrario a las normas referidas, ya que es deber de la autoridad no exceder en más de 6 meses el procedimiento administrativo, desde su iniciación hasta la fecha en la que se emita la decisión final.

Finalmente, estima como garantías conculcadas, el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2, de la Constitución Política de la República, al estimar que se ha dado a los solicitantes un trato desigual con respecto a otros, que sí han podido tramitar y obtener pronunciamientos definitivos respecto de sus solicitudes de visa.

SEGUNDO: Que, don Nicolás Cornejo Montenegro, abogado, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, opone excepción de incompetencia, alegando que el recurso indica como domicilio de los recurrentes, el ubicado en Km. 23 ruta 240, sin número, Coyhaique, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, sin incorporar documento alguno que dé cuenta de su efectividad, sumado a que doña Ligia como don Cruz, presentaron su solicitud de residencia temporal fuera de Chile, por lo que no existiendo registros de ingreso al país, y que tales solicitudes son resueltas por el Departamento de Residencias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVXDXM

Temporales del Servicio Nacional de Migraciones, ubicado en San Antonio N°580, Santiago, no concurre la hipótesis que permita determinar que esta Iltma. Corte de Apelaciones es competente para conocer del recurso.

En subsidio de lo anterior, evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo en todas sus partes del presente recurso, al señalar que doña Ligia Josefina Escalona de Richards y don Cruz Jose Richards Gil, ambos de nacionalidad venezolana, pidieron el beneficio de residencia temporal por reunificación familiar con fecha 12 de octubre de 2023, bajo los números de ID 68018495 y 68020956, respectivamente, las que se encuentran en trámite, específicamente, en la etapa de Resolución.

Así, teniendo presente que su parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, entiende que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal, que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, primeramente, esta Corte de Apelaciones ha de hacerse cargo de la excepción de incompetencia planteada por la recurrida, fundada en que no se acompañaron antecedentes que permitieran estimar que los recurrentes tienen, efectivamente, domicilio en la dirección señalada, máxime si en el caso de aquéllos por quienes se recurre, doña Ligia Josefina Escalona de Richards y don Cruz José Richards Gil, aparece que sus solicitudes de residencia temporal han sido presentadas fuera de Chile, sin existir registros de su ingreso al país.

Sin embargo, esa alegación deberá ser desestimada, desde que el Auto Acordado N°94-2015, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, establece que: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVXDXM

cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente”; de este modo, resulta evidente que nos encontramos en la segunda hipótesis de la norma, pues si bien la omisión denunciada no se cometió en este territorio jurisdiccional, sí resulta palmario que los efectos - relativos a la Reunificación Familiar - se producirán en éste, al verificarse que el domicilio de la hija de aquellos por quienes se acciona, doña María Carolina Richards Escalona, está localizado en la región de Aysén según consta del Certificado de Residencia, evacuado por don Gustavo Rodríguez Riffo, Presidente de la Junta de Vecinos N°18, Villa Los Torreones, por lo que se entiende que, independientemente que sus padres aún no tengan domicilio acá, la hija recurre en su nombre o representación, por tanto, en virtud de lo ya expuesto, este Tribunal de Alzada pasa a ser competente para conocer de la presente acción, y en consecuencia, corresponde su pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVXDXM

perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

QUINTO: Que, en ese ámbito, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que, en tal orientación, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo, se afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SÉPTIMO: Que, en esa línea y conforme a los antecedentes existentes en la presente causa, debe consignarse, que en la acción constitucional materia del presente arbitrio, el conflicto de marras estriba en el hecho que doña Ligia Josefina Escalona de Richards y don Cruz José Richards Gil, ambos de nacionalidad venezolana, solicitaron el beneficio de residencia temporal por reunificación familiar con fecha 12 de octubre de 2023, bajo los números de ID 68018495 y 68020956, respectivamente, sin que a la fecha de interposición del recurso, esto es, el día 20 de abril de 2024, se haya resuelto sobre ésta, lo que configura, a su juicio, una omisión ilegal y arbitraria en la emisión de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVDXM

resolución exenta que pone fin al procedimiento administrativo, todo lo cual le ha provocado diversos perjuicios.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, a juicio de esta Corte de Apelaciones, no existe transgresión al artículo 27 de la Ley N°19.880, en los términos que señala la recurrente, por el solo hecho de haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento alguno sobre la solicitud de los mentados extranjeros, desde que, como se ha sostenido por la jurisprudencia en relación a este plazo, el mismo no es fatal y tal norma debe interpretarse en el sentido de que la Administración se encuentra obligada a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable.

Así, entonces y en concordancia con lo expuesto, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse sobre la solicitud de residencia temporal de los recurrentes, dentro de un plazo razonable, a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

NOVENO: Que, por su parte, se encuentra acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento legalmente reglado, que consta de diversas etapas, y que en dicha progresión en ningún caso se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la actora, ni aún en grado de amenaza, máxime si se ha comprobado que las solicitudes de doña Ligia Escalona de Richards y don Cruz Richards Gil, se encuentran en etapa de “Resolución”, esto es casi en la fase final, debiendo, en consecuencia, desestimarse la presente acción, sin perjuicio que el servicio recurrido deba ocuparse de emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de Residencia Temporal de los referidos recurrentes, dentro de un plazo razonable, de conformidad a lo establecido en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVXDXM

artículo 37 de la Ley N° 21.325, y en el artículo 3 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

DÉCIMO: Que, en virtud de las consideraciones consignadas en los motivos precedentes, no habiéndose acreditado que la demora en la dictación del acto administrativo terminal suscite efectivamente una privación, perturbación o amenaza a la garantía constitucional invocada, ni aún en grado de amenaza, el presente recurso deberá ser desestimado de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia planteada por el recurrido, Servicio Nacional de Migraciones.

II.- Que, asimismo, **SE RECHAZA, sin costas**, la acción de protección deducida por don Alessandro Egidio Acerbi Godoy, abogado, en representación de doña María Carolina Richards Escalona, y de sus padres, doña Ligia Josefina Escalona de Richards y don Cruz José Richards Gil, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, sin perjuicio que la entidad recurrida deberá emitir pronunciamiento, dentro de un plazo razonable, acerca de la solicitud de Residencia Temporal de los padres recurrentes, doña Ligia Josefina Escalona de Richards y don Cruz José Richards Gil, de conformidad al artículo 37, de la Ley N° 21.325 y al artículo 46, del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

No firma el señor Fiscal Judicial Subrogante, don Juan Patricio Silva Pedreros, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVDXM

Rol Corte N° 101-2024 (Protección).



Luis Moisés Aedo Mora
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Dos de julio de dos mil veinticuatro
13:02 UTC-4



Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de julio de dos mil veinticuatro
12:52 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVDXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M. y Ministro Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, dos de julio de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a dos de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCGXXXVXDXM

Recurso de Apelación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

BÁRBARA LUZ CARDOZO CARRUYO, por la parte recurrente, en Rol Protección - 101 - 2024, caratulado: "*RICHARDS/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION*", a US. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y por las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán, vengo a deducir Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha 2 de julio de 2024, pronunciada por esta Iltrma. Corte de Apelaciones, la cual rechazó la acción de protección deducida a nombre de doña **MARÍA CAROLINA RICHARDS ESCALONA**, cédula de identidad Nro. 26.300.813-8, venezolana, médico y de sus padres doña **LIGIA JOSEFINA ESCALONA DE RICHARDS**, pasaporte número 171353558, y don **CRUZ JOSE RICHARDS GIL**, pasaporte número 158807948, ambos venezolanos, casados, todos para los efectos de este recurso en Km 23 ruta 240, sin número, Coyhaique, Región Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- Con fecha 20 de abril de 2024, ingresa a esta Ilustrísima Corte, acción de protección deducida en favor de recurrentes extranjeros, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la dilación excesiva y por ende ilegal y arbitraria, en cuanto a la resolución de su solicitud Reunificación Familiar, vulnerando su derecho garantizado en el artículo 19 en su número 2 de la Constitución Política de la República, es decir, Igualdad ante la Ley, de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectados.

2.- En este sentido, se señaló que la recurrente doña **MARÍA CAROLINA RICHARDS ESCALONA**, siendo titular del permiso de Residencia Definitiva, envió una solicitud de Residencia Temporal en favor de sus padres, optando a la subcategoría de Reunificación Familiar, en fecha **12-10-2023**, a través de la plataforma online de la autoridad migratoria, disponible en el enlace: <https://tramites.extranjeria.gob.cl/>, adjuntando la documentación

requerida para dicho trámite.

3.- No obstante, a la fecha, la solicitud de reunificación familiar de los recurrentes no ha sido resuelta, aun cuando ya ha transcurrido casi un año desde el inicio de su procedimiento, sin que haya podido obtener un pronunciamiento final en su trámite.

4.- El mayor de los agravios se ve constituido por el impedimento de materializar su derecho a reagruparse con sus padres adultos mayores, en tanto la administración mantiene disgregada al mismo grupo familiar, contraviniendo el **Principio de Reunificación Familiar**, consagrado en la ley 21.325 en su artículo 19.

5.- De manera que, corresponde a la Administración obrar conforme al debido proceso administrativo previsto en la Ley 19.880, en especial, al principio de celeridad de su artículo 7 y el principio conclusivo contenido en el artículo 8, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 46 de la Ley 21.325, la cual rige la materia concerniente a trámites migratorios, y prevé que las solicitudes deberán ser resueltas **en el más breve plazo**, conforme a los **principios de eficacia, eficiencia y celeridad**.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La sentencia apelada en sus considerandos 7° y 9° señala cuál es el motivo de la litis, disponiendo:

“SÉPTIMO: Que, en esa línea y conforme a los antecedentes existentes en la presente causa, debe consignarse, que en la acción constitucional materia del presente arbitrio, el conflicto de marras estriba en el hecho que doña Ligia Josefina Escalona de Richards y don Cruz José Richards Gil, ambos de nacionalidad venezolana, solicitaron el beneficio de residencia temporal por reunificación familiar con fecha 12 de octubre de 2023, bajo los números de ID 68018495 y 68020956, respectivamente, sin que a la fecha de interposición del recurso, esto es, el día 20 de abril de 2024, se haya resuelto sobre ésta, lo que configura, a su juicio, una omisión ilegal y arbitraria en la emisión de la resolución exenta que pone fin al procedimiento administrativo, todo lo cual le ha provocado diversos perjuicios...

NOVENO: Que, por su parte, se encuentra acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento legalmente reglado, que consta de diversas etapas, y que en dicha progresión en ningún caso se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la actora, ni aún en grado de amenaza, máxime si se ha comprobado que las solicitudes de doña Ligia Escalona de Richards y don Cruz Richards Gil, se encuentran en etapa de “Resolución”, esto es casi en la fase final, debiendo, en consecuencia, desestimarse la presente acción, sin perjuicio que el servicio recurrido deba ocuparse de emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de Residencia Temporal de los referidos recurrentes, dentro de un plazo razonable, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 21.325, y en el artículo 3 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022..”

En el presente caso, conforme fue latamente narrado en el libelo de ésta Acción Constitucional, lo que se reprocha es la dilación excesiva por parte del hoy Servicio Nacional de Migraciones en orden a resolver la solicitud de reunificación familiar de los recurrentes, de manera que, **su procedimiento administrativo sigue, en el presente, sin acto final, ya que la autoridad migratoria no ha emitido una resolución que se pronuncie sobre la cuestión de fondo que ha sido sometida a su conocimiento**, lo que configura claramente una **omisión ilegal**, ya que contraviene lo estatuido en el 8 de la Ley 19.880, que se refiere al principio conclusivo, el cual consagra que “**Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad**”, además de una vulneración por parte de la recurrida al principio de inexcusabilidad establecido en el artículo 14 del texto legal en comentario.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia obvió considerar que, de acuerdo con el principio conclusivo, existe un deber legal general de resolver, **ya que la actividad de la Administración no puede mantenerse infinitamente en el tiempo**, de manera que, si la autoridad no cumple con este deber se genera una indefensión y discriminación en contra de la administrada.

Debe llamar la atención que, ha sido el propio ente quien reconoció en su informe que, aún y cuando han transcurrido casi un año **no se ha pronunciado**, lo cual es contrario al principio de servicialidad del Estado.

De manera que, **resultaría aún más grave considerar que, el pronunciamiento de la solicitud no quede sujeto a plazo alguno**, sino al arbitrio de la autoridad, lo que ciertamente iría en perjuicio de la recurrente y estaríamos en presencia de una discriminación arbitraria, siendo que todos los procedimientos administrativos iniciados ya sea por extranjeros o chilenos, deben ceñirse al mismo marco legal y constitucional aplicable, y, en este caso, la Ley 19.880 regula de forma clara los tiempos de respuesta por parte de la Administración.

En este sentido, la sentencia que hoy se impugna, no obliga ni insta al recurrido a emitir pronunciamiento en un plazo razonable, lo cual no constituye una verdadera cautela de derechos, ya que el órgano, caracterizado por su falta de servicio, no se ve obligado a pronunciarse por lo que deja a los recurrentes en una situación de absoluta vulnerabilidad.

POR TANTO;

De acuerdo a lo expuesto, normas legales y constitucionales citadas, al Auto acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales decretado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 17 de julio de 2015 en su número 6°, y demás normas pertinentes,

SOLICITO a V.S.S. tener por deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 2 de julio de 2024, pronunciada por la Itma. que rechaza el recurso de protección interpuesto por los recurrentes, ya individualizados, y ordenar se eleven los autos a la Excma. Corte Suprema, la que, conociendo del recurso, proceda a **REVOCAR** el fallo apelado, ordenando al Servicio Nacional de Migraciones a que proceda **sin más demora** a dictar el acto administrativo final que en derecho corresponda, en el plazo de 30 días, o en el que vuestra Excelentísima Corte fije al efecto.

Coyhaique, diez de julio de dos mil veinticuatro.

Con la cuenta del señor Relator y proveyendo la presentación que antecede, se resuelve:

Téngase por interpuesto el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha 2 de julio de 2024. Concédese y elévense los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 101-2024 (Protección).

 Luis Moisés Aedo Mora Ministro(P) Corte de Apelaciones Diez de julio de dos mil veinticuatro 15:54 UTC-4 	 Pedro Alejandro Castro Espinoza Ministro Corte de Apelaciones Diez de julio de dos mil veinticuatro 15:33 UTC-4 
 José IGNACIO MORA TRUJILLO Ministro Corte de Apelaciones Diez de julio de dos mil veinticuatro 15:45 UTC-4 	 Natalia Marcela Rencoret Oliva Ministro Corte de Apelaciones Diez de julio de dos mil veinticuatro 15:29 UTC-4 



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLHMXXNJRLS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, diez de julio de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a diez de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLHMXXNJRLS

Santiago, veinticuatro de julio dos mil veinticuatro.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de visa temporal. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.



MVDJXXPEVFZ

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de visa temporal del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por



MVDJXXPEVFZ

su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "*Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."



Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento."*

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de



MVDJXXPEVFZ

residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de visa temporal.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se



materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de visa temporal, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutive, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada.



Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 27.015-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpertigue L. y los Abogados Integrantes Sra. Maria Angélica Benavides C. y el Sr. Raúl Fuentes M. Santiago, 24 de julio de 2024.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

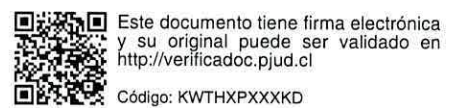


Coyhaique, dos de agosto de dos mil veinticuatro.
Cúmplase con la sentencia dictada por la Corte Suprema
de Justicia. Oficiese en lo pertinente.
N°Protección-101-2024.

	<p>Luis Moisés Aedo Mora Ministro(P) Corte de Apelaciones Dos de agosto de dos mil veinticuatro 13:09 UTC-4</p>	
---	--	---

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a dos de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWTHXPXXXKD

DOE		DOCUMENTO EXPRESS										
<p>Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl</p> <p>Nombre: CORTE DE APEL</p>	Origen: Razón Social: CORTE DE APELACIONES		Código Cliente: 503273 R.U.T. Cliente: 60301001-9			Guía Electrónica 05/08/2024 09:50						
	REMITENTE Nombre: CORTE DE APELACIONES Dirección: BAQUEDANO 182 Comuna: COYHAIQUE País: CHILE Cód. Postal: 5950000 Teléfono: 214309			DESTINATARIO Nombre: COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0								
Desc. de contenido: OF. 378-2024 N° Factura / Boleta: Reembolso: P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0			Referencia: <i>OF. 378-2024</i> Factura Ref: Observaciones:			Peso(g): 2.0 Volumen:		Encaminamiento: 1-25-8340518-7 N° Envío: 8880 - 65.741.287 Bulto(s): 001-001		Rut y Firma  12583405187888065741287001		
Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl		SDP 5	PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM			SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 1 - 33				